



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ



052

AutoTerminaPoceso

Calarcá, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:6313040003001-2023-00307-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1154

La demanda para proceso EJECUTIVO presentada por Carlos Alberto Lizcano Gutiérrez como propietario de Delizka, contra el señor Oscar Miguel Gómez como propietario de Motorepuestos Calarcá, será inadmitida porque:

1. No se manifestó bajo juramento por el emisor o facturador electrónico, ha dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación del título en el RADIAN, de conformidad a lo reglado en el parágrafo 2° del Artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015.

2. No consta, de conformidad a lo señalada en el parágrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 en concordancia con el art. 774 del Código del Comercio, el recibo electrónico emitido por el adquirente, deudor o aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, fecha de recibo, identificación o la firma de quién recibe la mercancía o se le prestó el servicio.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demandada y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Carlos Alberto Lizcano Gutiérrez como propietario de Delizka, contra el señor Oscar Miguel Gómez como propietario de Motorepuestos Calarcá.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Alba Marcela Botero Sabogal.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez